

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Artículo 17.º Las liquidaciones del impuesto se notificaran íntegramente a transmitente y adquirente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 18.º Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19.º Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Garantías

Artículo 20.º Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Artículo 21.º Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del señor Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Artículo 22.º Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada; al tratarse de una «obligación de pago» es compatible con las exenciones señaladas en el art. 5.

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documento y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

#### Inspección y recaudación

Artículo 23.º La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Infracciones y sanciones

Artículo 24.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de multa fija de ..... pts., previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 2 de Noviembre de 1989, consta de 24 artículos y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

Fuenmayor, 14 de Noviembre de 1989. El Alcalde, César de Marcos.

### ORDENANZA N.º 4

#### TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES SERVICIO DE CEMENTERIO

##### Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Obligación de Contribuir

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: enterramiento en fosa o enterramiento en nicho.

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o de la autorización y, en su caso, los titulares de la autorización o concesión, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 89.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

##### Exenciones

Artículo 5. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos de la misma y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones de los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y de los fallecidos.

##### Bases y Tarifas

Artículo 6. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Tumba en fosa común, incluso apertura y cierre de la misma: ... 3.000

Tumba en nichos, incluso apertura y cierre..... 3.000

Artículo 7. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

##### Infracciones.

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

##### Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

##### Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada de forma definitiva, en Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno el día 2 de Noviembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Fuenmayor, 14 de Noviembre de 1989. El Alcalde, César de Marcos.

### ORDENANZA N.º 5

#### HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.